

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00000326 DE 2008. 17 JUN. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE TRANSMECAR LTDA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000143 del 12 de julio de 2007, se inició investigación sancionatoria a la empresa Transmecar Ltda., por el incumplimiento del Auto No. 000236 del 28 de junio de 2006, expedido por la Corporación.

Que a través de Oficio Radicado No. 004845 del 1 de agosto de 2007, el señor David García Zapata, en calidad de Gerente de la Estación de Servicio Transmecar Ltda., presentó descargos contra el Auto en mención, los cuales se transcriben a continuación:

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE TRANSMECAR LTDA.

Durante la visita de inspección técnica efectuada por funcionarios de esta Corporación, la Estación de Servicio Transmecar EU, encontraron el incumplimiento de las medidas que debieron implementarse par el manejo de los aspectos ambientales relacionados con las actividades de la misma y del lavado de vehículos, establecidos de acuerdo al Auto No. 00236 del 28 de junio de 2006.

Es conveniente aclarar que el Plan de Manejo Ambiental y la Concesión de aguas solicitada se hizo a nombre del Transportes Metropolitanos del Caribe Ltda., quien es propietaria de la estación de servicio Transmecar EU.

Hasta el momento no se habían implementado las medidas ambientales por haberse entregado en concesión la Estación de Servicio con el compromiso que debían implementar las actividades de protección ambiental.

En vista del incumplimiento del compromiso por parte de la concesión, la empresa ha decidido adelantar la construcción de los sistemas necesarios para cumplir con lo establecido en la Resolución No. 00236 del 28 de junio del 2006, para lo cual estamos solicitando un tiempo de 45 días a partir de la fecha para la implementación de estas obras.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Teniendo en cuenta los descargos presentados en el procedimiento sancionatorio, la Corporación entra entonces a resolver la investigación iniciada, en el siguiente sentido:

La Corporación inició investigación y formuló cargos a la empresa Transmecar Ltda., a través del Auto No. 000143 del 12 de julio de 2007, por el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el Auto No. 000236 del 28 de junio de 2006, expedido por la Corporación, las cuales consistían en suspender de manera inmediata cualquier actividad de lavado de vehículo y la presentación de una información relacionada con el Plan de Manejo Ambiental y de la concesión de aguas.

1 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00000326 DE 2008. 17 JUN. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE TRANSMECAR LTDA.

Que como lo expusieron en los descargos, la empresa Transmecar Ltda., solicitó un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la presentación de los descargos, para cumplir con los requerimientos exigidos por la Corporación.

Que hasta la fecha la empresa Transmecar Ltda., solo ha presentado la información referente a la concesión de aguas, a través de Oficio Radicado No.000416 del 11 de octubre de 2007, haciendo caso omiso al cumplimiento de las demás obligaciones, a saber:

- Suspender de manera inmediata cualquier actividad de lavado de vehículos, teniendo en cuenta que no se ha definido el sitio adecuado con la infraestructura necesaria.
- Presentar en un término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído Copia del Plan de Manejo Ambiental de la EDS.
- Presentar en un término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído , informe sobre: Generación de aguas residuales domésticas y las asociadas a la actividad de la estación, indicando caudales, cargas de DBO5, Cargas de SST, Cargas de grasas y/o aceites; cuantificación de los residuos domésticos y no domésticos y anexar certificado de los recolectores; informar de la presencia de fugas tanto de los tanques de almacenamiento, los surtidores y durante la actividad de llenado.
- Presentar en un término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído un informe acerca de : Metas del Plan de Manejo Ambiental, generación de fugas, generación de aguas residuales, colocando indicadores cuantificables y medibles; procedimientos para actividades de pruebas y calibraciones, recibe de combustible, distribución de combustible, control de inventarios, monitoreo para detección de fugas y derrames de combustibles; puntualizar todas las acciones para los programas planteados, con fechas de inicio y finalización, plasmadas en un cronograma.
- Presentar en un término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe acerca de la implementación de la guía ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para las estaciones de servicio y dar aplicabilidad a la misma.
- No entregar a la comunidad y/o a empresas no autorizadas, el manejo de residuos. Estos deberán entregarse a empresas que cuenten con el permiso de la autoridad ambiental competente, por lo cual mientras define el manejo definitivo, no podrá realizar cambios de aceite.
- No utilizar aceites como combustible único o mezclados con otros tipos de combustibles en cualquier proporción, en hornos o calderas con una potencia técnica instalada igual o superior a 10 Megavatios.

Prueba de lo anteriormente expuesto es la visita de inspección técnica realizada a la EDS Transmecar, ubicada en el Municipio de Soledad-Atlántico, de la cual se originó el Concepto Técnico No. 00507 del 27 de diciembre de 2007, el cual estableció lo siguiente:

"La estación cuenta con una sola isla para la venta de combustible, con un dispensador ACPM cuyo tanque de abastecimiento se encuentra sobre el suelo firme, encerrado en un dique para contención de posibles derrames. Se presentan derrames en la zona de abastecimiento que son infiltrados en la arena.

El lavado de los buses y vehículos pertenecientes al parque automotor de la estación, es realizado manualmente. No existe control sobre los vertimientos generados. El taller no cuenta con instalaciones debidamente adecuadas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN 00000726 DE 2008. 17 JUN. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE TRANSMECAR LTDA.

No se ha realizado arborización en la zona, por problemas de adecuación de tierras, según informe de la empresa”.

Así las cosas, es claro el incumplimiento de la empresa Transportes Metropolitanos del Caribe Transmecar Ltda., de las obligaciones exigidas por la Corporación, razón por la cual no prosperan los descargos de la empresa, por lo que se le impondrá una sanción.

DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable a la empresa Transportes Metropolitanos del Caribe Transmecar Ltda., razón por la cual se hace merecedora de sanciones previstas en la Ley, conforme al procedimiento sancionatorio aplicable.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a “Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: “Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto”.

Que el Artículo 222 Ibídem señala que: “La multa será impuesta mediante resolución motivada...”.

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500.00), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales

renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron el Artículo 95 del Decreto 1594 de 1984 y se incumplieron las obligaciones consignadas en el Auto No. 000236 del 28 de junio de 2006, expedido por la Corporación.

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$461.500.00	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	3	6	\$2.769.000.00
TOTAL MULTA BASE			\$2.769.000
MULTA MAXIMA		300	\$138.450.000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Factor		
Reincidir en la comisión de la falta	0,0		0
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0,0		0

Shule
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00000326 DE 2008. 17 JUN. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE TRANSMECAR LTDA.

Total Agravantes	0,0		0
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES			
Ninguna			
Total Atenuantes			
TOTAL VALOR MULTA			\$2.769.000

En mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa Transportes Metropolitano del Caribe Ltda., con Nit No. 890.103.454-2, representada legalmente por el señor David García Zapata, y domiciliada en la Cra 8 No. 18-40 del Municipio de Soledad-Atlántico, con multa de dos millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$2.769.000).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia Financiera de ésta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Independientemente de la sanción impuesta a la empresa Transportes Metropolitano del Caribe Ltda., debe de manera inmediata cumplir con las obligaciones del Auto No. 000236 del 28 de junio de 2006, expedido por la Corporación, a saber:

- Suspender de manera inmediata cualquier actividad de lavado de vehículos, teniendo en cuenta que no se ha definido el sitio adecuado con la infraestructura necesaria.
- Presentar en un término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído Copia del Plan de Manejo Ambiental de la EDS.
- Presentar en un término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe sobre: Generación de aguas residuales domésticas y las asociadas a la actividad de la estación, indicando caudales, cargas de DBO5, Cargas de SST, Cargas de grasas y/o aceites; cuantificación de los residuos domésticos y no domésticos y anexar certificado de los recolectores; informar de la presencia de fugas tanto de los tanques de almacenamiento, los surtidores y durante la actividad de llenado.
- Presentar en un término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído un informe acerca de : Metas del Plan de Manejo Ambiental, generación de fugas, generación de aguas residuales, colocando indicadores cuantificables y medibles; procedimientos para actividades de pruebas y calibraciones, recibe de combustible, distribución de combustible, control de inventarios, monitoreo para detección de fugas y derrames de combustibles; puntualizar todas las acciones para los programas planteados, con fechas de inicio y finalización, plasmadas en un cronograma.
- Presentar en un término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe acerca de la implementación de la guía ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para las estaciones de servicio y dar aplicabilidad a la misma.


4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00001326 DE 2008. 17 JUN. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE TRANSMECAR LTDA.

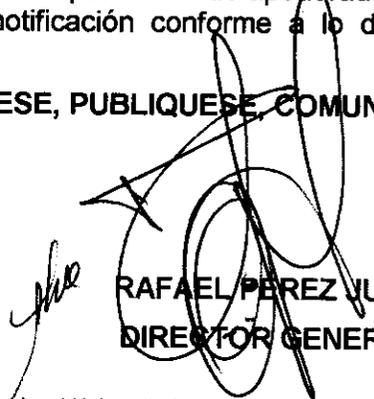
- No entregar a la comunidad y/o a empresas no autorizadas, el manejo de residuos. Estos deberán entregarse a empresas que cuenten con el permiso de la autoridad ambiental competente, por lo cual mientras define el manejo definitivo, no podrá realizar cambios de aceite.
- No utilizar aceites como combustible único o mezclados con otros tipos de combustibles en cualquier proporción, en hornos o calderas con una potencia técnica instalada igual o superior a 10 Megavatios.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

2001-134, 2027-098.

Elaboró Laura Aljure Peñáz. Profesional Universitario.

Revisó Marta Gisela Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.


5